
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Ernesto Cuesta Terrero.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Ángel Cruz Rivas y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Dra. Mélida Trinidad Díaz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Cuesta Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001785-3, domiciliado y residente en la calle José Manuel Medina núm. 10 del municipio de La Ciénaga, provincia Barahona, debidamente representado por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Ignacio Suero núm. 05, primer nivel, de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Cruz Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0009618-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 49 de la ciudad de Pedernales; Carlos Ernesto Cuesta Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006349-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 16, barrio Nicolás Feliz de la ciudad de Pedernales; Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 069-0000477-8, 069-0002322-4, 069-0005633-1, 069-0002321-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rosendo Pérez núm. 15 de la ciudad de Pedernales; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 069-0001155-9 y 022-0007317-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 8 de la ciudad de Pedernales, y domicilio *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste núm. 26, residencial Los Olmos, km 10 ½ avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2009-074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores ANGEL CRUZ RIVAS, CARLOS ERNESTO CUESTA PÉREZ, DULCE MARÍA FELIZ PÉREZ, WILSON ALBERTO FELIZ PÉREZ, GUZMÁN FELIZ FERRERAS y ONASIS FELIZ PÉREZ, en contra la sentencia civil No. 250-08-00028, de fecha 1º de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Pedernales. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 250-08-00028, de fecha 1º de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, precitada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, por lo motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señor CARLOS ERNESTO CUESTA PÉREZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA y MELIDA TRINIDAD DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguno de los abogados de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Ernesto Cuesta Terrero y como parte recurrida Ángel Cruz Rivas, Carlos Ernesto Cuesta Pérez, Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de mayo de 2006 los señores Carlos Ernesto Cuesta Pérez, Dulce María Feliz Pérez, Wilson Alberto Feliz Pérez, Guzmán Feliz Ferreras y Onasis Feliz Pérez, en su calidad de sucesores de María Altagracia Ferreras Feliz, vendieron un inmueble propiedad de la *de cujus* señor Ángel Cruz Rivas; **b)** que el señor Carlos Ernesto Cuesta Terrero interpuso en contra de dichas partes una demanda en nulidad del referido contrato de venta de inmueble y desalojo; sustentándose en que sostuvo una relación consensual así como una sociedad de hecho con la señora María Altagracia Ferreras Pérez, hasta que esta última falleció en el año 1995, por lo que le pertenecía el 50% del inmueble adquirido por la *de cujus*; demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, por lo que ordenó la nulidad de la venta, reconociéndole el 50% del valor del inmueble en beneficio del demandante; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, la corte *a quo* revocó dicha decisión y rechazó la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Si bien la parte recurrente no particulariza los medios de casación que invoca, del desarrollo de su memorial se advierte que denuncia la violación a la ley, la falta de ponderación de documentos y la vulneración al derecho de defensa.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la decisión recurrida ofrece motivos sólidos y legales, lo que evidencia que los alegatos del recurrente carecen de pertinencia y en consecuencia deben ser desestimados.

La parte recurrente en su medio alega que la señora María Altagracia Ferreras Pérez adquirió el inmueble el 12 de junio de 1984 y pactaron tener el aludido bien en beneficio común, el cual fue mantenido por ambos hasta la muerte de dicha señora en el año 1995, lo que evidencia que la corte no respetó la común intención de las partes, de conformidad con los artículos 1156 y 1165 del Código Civil. Asimismo, alega que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que no tomó en cuenta las siguientes pruebas: *a)* la certificación otorgada por la constructora Idea C. por A., la cual

demuestra que el recurrente pagó los servicios por la edificación del inmueble en litis; b) la decisión núm. 32, emitida por el Tribunal de Tierras de Barahona, que rechazó las pretensiones de todas las partes, por tratarse de un inmueble cuya propiedad está registrada a favor del Estado Dominicano; c) la declaración jurada hecha por la Dra. Dialina Feliz Mendez, por ante el notario Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, de fecha 15 de octubre de 2006, que demuestra que el recurrente pagó la deuda contraída por la señora María Altagracia Pérez; d) el acto de división otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, el cual fue aceptado como bueno y válido por los recurridos.

Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación que se transcribe a continuación:

“Que el recurrido alega también que mantuvo una unión consensual con la finada madre de los recurrentes y por ende le corresponde el 50% del valor del citado inmueble; pero durante el transcurso del tiempo que alega mantuvo una relación, dicho recurrido estaba casado con la señora Ysabellaberis Caraballo Segura, según se comprueba mediante el acta de matrimonio número 12, libro 1, folio 12, año 1984 de fecha 16 de agosto de 1984 [...]; Que la parte recurrida alega que entre la señora María Altagracia Pérez Ferreras, existió respecto del inmueble objeto del presente litigio una sociedad de hecho, sin aportar a esta Cámara Civil de Apelación las pruebas necesarias que establece nuestra legislación y están contenidas en los artículos 1832, [...]; no habiendo presentado el recurrido prueba de lo alegado, por lo que dichas pretensiones a juicio de esta Cámara son rechazadas por improcedentes y mal fundadas.”

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar las pretensiones del recurrente determinó que no se configuraba un concubinato, puesto que no estaba presente el elemento de la singularidad y en cuanto al fundamento de la existencia de una sociedad de hecho, la corte estableció que la parte recurrente no aportó prueba de lo alegado; razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, pues constató que el recurrente no había demostrado derecho alguno sobre el inmueble cuya venta pretendía que se anulara.

Conviene señalar que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. En la especie, si bien de las pruebas aportadas la corte determinó que entre el recurrente y la señora María Altagracia Ferreras Felizno existió una relación de concubinato, era deber de la alzada valorar en todo su rigor el fundamento de la existencia de una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, puesto que el recurrente alegó ante la alzada que había aportado para la construcción y mantenimiento del referido inmueble, para lo cual depositó documentos tales como la certificación otorgada por la constructora Idea C. por A. y la declaración jurada hecha por la Dra. Dialina Feliz Mendez, de fecha 15 de octubre de 2006, con el objetivo de demostrar lo alegado.

En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de una sociedad de hecho. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al establecer que el recurrente no presentó prueba de lo alegado y no indicar las razones por las cuales desechaba las pruebas aportadas, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer valorar demás aspectos propuestos.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2009-074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 31 de julio de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.